



EXPEDIENTE CI/SUD/D/019/2016

RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los tres días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. -----

--- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/SUD/D/019/2016, instruido en contra del ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, que en el momento de los hechos ostentaba el cargo de Psicólogo Clínico con adscripción al Centro de Salud T-III "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez" en la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) con Registro Federal de Contribuyentes por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y -----

ALORÍA ----- **RESULTANDO** -----

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número 1209 de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán, Doctor J. Octavio O. Martínez Moreno y la Jefa de Unidad del Centro de Salud T-III "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez", Doctora Ma. Isabel Gijón Gómez, se informa al Contralor Interno en Servicios de Salud Pública, que el servidor público hoy incoado reaccionó la sustracción de expedientes clínicos del servicio de Salud Mental, sin autorización ni conocimiento de las autoridades del Centro de Salud, por lo que con fundamento en lo que refiere la Ley de Protección de datos Personales del Distrito Federal y las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud en su artículo 134, párrafo XXXI, violentó la confidencialidad que se debe tener con los datos personales, así como la sustracción de documentos confidenciales, con la finalidad de utilizar su contenido como evidencia para integrar un escrito de inconformidad para su beneficio. Documento visible a Foja 001 del presente expediente. -----

2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha siete de febrero del dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 86 a 90 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISERSALUD/JUDQD/293/2017 del siete de febrero del dos mil diecisiete, notificado mediante la cédula correspondiente el nueve del mismo mes y año (fojas 94 a 97) del expediente en que se actúa. -----

3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ** por su propio derecho, en la cual presentó su declaración de manera verbal y alegó lo que a su derecho convino (fojas 99 a 101 del presente sumario). -----

4.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO.COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108





párrafo primero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2; 3 fracción IV; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 65, 66, 68, 91 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, numeral 8, 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete; y, reforma política de la Ciudad de México, publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto."

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye al ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, se hizo consistir básicamente en:

--- Del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa y del resultado de las investigaciones realizadas por este Órgano Interno de Control, se advierten la existencia de elementos que hacen presumir la responsabilidad administrativa a cargo del ciudadano Ernesto Lima Sánchez, quien en el momento de los hechos se desempeñaba con el carácter de





EXPEDIENTE CI/SUD/D/019/2016

Psicólogo Clínico, en el Centro de Salud T-III "Dr. Gustavo Rovirosa Pérez", dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán, en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México.) la cual se hace consistir en que el investigado presumiblemente con motivo de la interposición de un escrito de inconformidad fechado el veintinueve de enero del año dos mil dieciséis y recibido en la Dirección de la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán en fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, a efecto de recabar pruebas para dicho escrito, se presume que sustrajo expedientes clínicos del Servicio de Salud Mental, sin autorización ni conocimiento del Centro de Salud T-III "Dr. Gustavo Rovirosa Pérez", dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán, conducta que violento lo dispuesto por el artículo 47 fracciones IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

--- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:

1/ Que el ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, se desempeñaba como Psicólogo Clínico, adscrito al Centro de Salud T-III "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez", dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en la época de los hechos denunciados como irregulares.

2/ La existencia de la conducta atribuida al ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, y que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3/ La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

--- **CUARTO. Demostración de la calidad del ciudadano ERNESTO LIMA SÁNCHEZ.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, sí tenía la calidad servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Psicólogo Clínico con adscripción al Centro de Salud T-III "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez" de la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

a) Oficio CRH/4248/2016 de quince de abril de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) mediante el cual informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ** ocupaba el puesto de Psicólogo Clínico, adscrito al Centro de Salud T-III "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez" de la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán, dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), Fojas 04 a 09 del expediente en que se actúa.

--- Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.





--- Desprendiéndose de la documental mencionada que el ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ** se desempeñaba como Psicólogo Clínico con adscripción al Centro de Salud T-III "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez" en la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

b) Oficio CRH/5171/2016 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) mediante el cual informó a esta Contraloría Interna el horario de labores del ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, y envió el original del oficio JS.COY/SA/RH/2062/2016 de fecha veintiséis de abril firmado por el Director de la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán mediante el cual informó que el ciudadano de nuestro interés estaba adscrito al Centro de Salud T-III "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, visible a fojas 10 y 11 del expediente en que se actúa. -----

--- Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

--- Desprendiéndose de la documental mencionada que el ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ** se desempeñaba como Psicólogo Clínico con adscripción al Centro de Salud T-III "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez" de la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) con un horario de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que el hoy incoado prestó sus servicios en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título respectivo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el artículo 108 de nuestra Carta Magna. -----

--- **QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al prestador de servicios profesionales que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ** con motivo de la conducta que se le imputa es necesario establecer, primeramente, que dicho ciudadano al desempeñarse como Psicólogo Clínico adscrito al Centro de Salud "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez" de la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán, dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México), estaba obligado a observar lo que establece el artículo 47 fracciones IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a continuación se citan: -----

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo,





EXPEDIENTE CI/SUD/D/019/2016

cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos; y

--- En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba:-----

1.- Oficio CRH/4248/2016 de quince de abril de dos mil dieciséis, firmado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) mediante el cual informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ** ocupaba un puesto de Psicólogo Clínico, adscrito al Centro de Salud T-III "Dr. Gustavo Rovirosa Pérez" en la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán, dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), Fojas 04 a 09 del expediente en que se actúa.---

--- Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.---

--- Desprendiéndose de la documental mencionada que el ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, en el momento en que sucedieron los hechos que se le imputan se desempeñaba como Psicólogo Clínico con adscripción al Centro de Salud T-III "Dr. Gustavo Rovirosa Pérez" en la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo que estaba obligado a observar la normatividad que rige el servicio público, concretamente lo dispuesto por el artículo 47 fracciones IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir; como servidor público debía salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y en el caso concreto tenía la obligación de:-----

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;

2.- Lo anterior se refuerza con el Oficio CRH/5171/2016 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, firmado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) mediante el cual informó a esta Contraloría Interna el horario de labores del ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, y envió el original del oficio JS.COY/SA/RH/2062/2016 de fecha veintiséis de abril firmado por el Director de la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán mediante el cual informó que el ciudadano de nuestro interés estaba adscrito al Centro de Salud T-III "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, visible a fojas 10 y 11 del expediente en que se actúa.---

--- Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la





Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en terminos del artículo 45 de este último ordenamiento.

--- Probanzas administradas de las que se deserta que el hoy incoado, en el momento en que ocurrieron los hechos era un servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y que ocupaba el puesto de Psicólogo Clínico con adscripción al Centro de Salud T-III "Gustavo A. Rovirosa Pérez" en la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

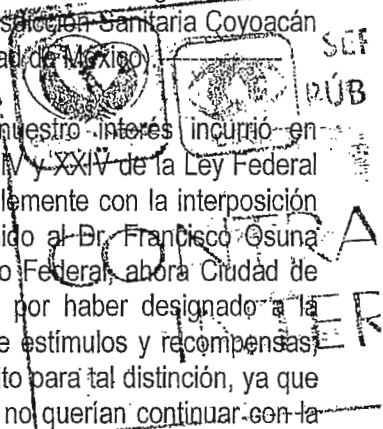
--- Motivo por el cual estaba obligado a observar la normatividad aplicable a los Servidores Públicos en el desempeño de su actividad.

Ahora bien, es necesario establecer la existencia de la irregularidad que se le atribuye al ciudadano ERNESTO LIMA SÁNCHEZ, quien en el momento de los hechos el puesto de Psicólogo Clínico con adscripción al Centro de Salud T-III "Gustavo A. Rovirosa Pérez" en la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

--- En este sentido esta autoridad advierte que el ciudadano de nuestro interés incurrió en responsabilidad por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracciones IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que presumiblemente con la interposición de su escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis dirigido al Dr. Francisco Osuna Sánchez, Director Ejecutivo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el que hace de manifiesto su indignación e inconformidad por haber designado a la Psicóloga Guadalupe Torres Lúa, ganadora del premio dos mil quince de estímulos y recompensas, puesto que a consideración del mismo dicha persona no tiene ningún mérito para tal distinción, ya que él asevera que ha recibido y tratado a muchos de los pacientes que ya no querían continuar con la Psicóloga en comento; es con motivo de tal circunstancia que a fin de demostrar lo aludido en el escrito de inconformidad que nos ocupa que el involucrado sustrajo Historiales Clínicos de Salud Mental de los ciudadanos Herrera Martín del Campo Sandra, Servín Ferrari Rafael y Quevedo Reyes Camila, así como informes de resultados de monitoreo de los módulos de salud mental. Ante esta acción se denota que el servidor público de mérito pudiera haber causado deficiencia del servicio público que se le había encomendado. Documento visible a fojas 59 a 66 del expediente en que se actúa.

--- A mayor abundamiento, las fracciones citadas tienen estrecha relación con los artículos 3 fracción IX, 4, 64 fracción II, 65 fracción I y 66 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, que establece que los documentos deben ser resguardados en las áreas de los entes públicos que los generan o los reciben y no deben sustraerse sin la autorización de quien pueda concederla, regulándose la conducta del implicado en términos de lo dispuesto por los preceptos legales que se invocan y que a la letra rezan:--

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son entes públicos obligados al cumplimiento de esta Ley: (...) IX. Las dependencias, Órganos Desconcentrados, órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por (...) Patrimonio documental: Forma parte del Patrimonio Histórico del Distrito Federal y está constituido por todos los documentos, producidos, recibidos o reunidos por los entes públicos, en cualquier época en el ejercicio de sus funciones y atribuciones (...)" De igual manera el Artículo 64 establece: Las violaciones a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en materia de responsabilidad administrativa a los Servidores Públicos en el Distrito Federal. Son infracciones a la presente Ley, las siguientes: (...) II. Sustraer sin autorización de quien puede concederla, los documentos que obren en los archivos de los





entes públicos; (...); el artículo 65 fracción I, de la misma Ley establece: "A los servidores públicos que incurran en las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se les impondrán las siguientes sanciones: (...) I. Amonestación, para el caso de la fracción II, VII y VIII." Y finalmente el artículo 66 del ordenamiento legal invocado señala: "Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán de acuerdo con los procedimientos y parámetros de las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos aplicable en el Distrito Federal, sin eximir de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran incurrir los servidores públicos". -----

--- Con la conducta señalada en párrafos anteriores, el ciudadano Ernesto Lima Sánchez, se alejó de los principios rectores del servicio público, establecidos en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone "*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan (...)*" En el caso que nos ocupa la conducta desplegada por el ciudadano Ernesto Lima Sánchez constituyó una inobservancia a lo dispuesto por el artículo invocado ya que la responsabilidad administrativa que le es imputada por esta Contraloría Interna, tiene sustento en el supuesto establecido en las fracciones IV y XXIV del mismo artículo, mismo que en su parte conducente dispone: "(...) IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas. (...)" hipótesis normativa que fue trastocada por el ciudadano Ernesto Lima Sánchez, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Psicólogo Clínico adscrito al Centro de Salud T-III Dr. Gustavo A. Roviroza Pérez, toda vez que no cuidó la documentación a la que por razón de su empleo, cargo o comisión tenía acceso, lo cual conlleva evitar su uso y sustracción indebida; sin embargo como aconteció con la interposición de su escrito de inconformidad de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis dirigido al Dr. Francisco Osuna Sánchez, Director Ejecutivo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal en el que se desprende que exhibió copias simples de Historiales Clínicos de Salud Mental de los ciudadanos Herrera Martín del Campo Sandra, Servín Ferrari Rafael Y Quevedo Reyes Camila, así como informes de resultados de monitoreo de los módulos de salud mental, denotando de esta acción que no tuvo el cuidado idóneo de la documentación a la que tuvo acceso por razón de su desempeño como servidor público dependiente de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México ya que sustrajo las documentales antes señaladas sin autorización de quien pudiera concederla, y la usó para fines particulares. -----

---Así mismo, es menester precisar que el actuar llevado a cabo por el ciudadano Ernesto Lima Sánchez, también trastocó la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que debió abstenerse de realizar cualquier acto que implicara el incumplimiento de cualquier obligación que le impongan las leyes y reglamentos; siendo en específico al caso que nos ocupa los artículos 4 y 64 fracción II, de la Ley de Archivos del Distrito Federal, que a la letra establecen: se entenderá por (...) *Patrimonio documental: Forma parte del Patrimonio Histórico del Distrito Federal y está constituido por todos los documentos, producidos, recibidos o reunidos por los entes públicos, en cualquier época en el ejercicio de sus funciones y atribuciones (...)*" De tal manera que con la interposición de su escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis dirigido al Dr. Francisco Osuna Sánchez, Director Ejecutivo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en el que se desprende que exhibió en copias simples de Historiales Clínicos de Salud Mental de los ciudadanos Herrera Martín del Campo Sandra, Servín Ferrari Rafael y Quevedo Reyes Camila, así como informes de resultados de monitoreo de los módulos de salud mental, denotando de esta acción que no tuvo el cuidado idóneo de la documentación a la que tuvo acceso por razón de su desempeño como servidor público ya que sustrajo las documentales antes señaladas sin autorización de quien podía darla o





concederla; en el caso que nos ocupa, la autorización debería proporcionarla el paciente titular del expediente clínico que utilizó; lo anterior con fundamento en lo que dispone la Norma Oficial Mexicana "NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico", en sus puntos 5.4; 5.5; y 5.5.1, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de octubre del dos mil doce, que a la letra versan:-----

"...

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

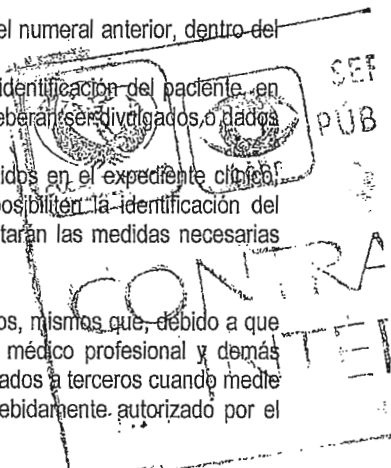
Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

5.5 Para efectos de manejo de información, bajo los principios señalados en el numeral anterior, dentro del expediente clínico se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

Los datos personales contenidos en el expediente clínico que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, no deberán ser divulgados o dados a conocer.

Cuando se trate de la publicación o divulgación de datos personales contenidos en el expediente clínico para efectos de literatura médica, docencia, investigación o fotografías, que posibiliten la identificación del paciente, se requerirá la autorización escrita del mismo, en cuyo caso, se adoptarán las medidas necesarias para que éste no pueda ser identificado.

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;..."



De igual manera la conducta desplegada por el ahora incoado trae consigo la infracción al artículo 64 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, en virtud de que se acredita la sustracción sin autorización de quien pudiera darla, de los documentos que obraban en el archivo del ente público denominado Centro de Salud T-III Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez de la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán dependiente de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal que a la letra establece: "Artículo 64. Las violaciones a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en materia de responsabilidad administrativa a los Servidores Públicos en el Distrito Federal. Son infracciones a la presente Ley, las siguientes: (...).II. Sustraer sin autorización de quien puede concederla, los documentos que obren en los archivos de los entes públicos;(...)".-----

-- La responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano Ernesto Lima Sánchez, se acredita con los siguientes medios de prueba: -----

1. Oficio número 1209, suscrito por los Doctores Octavio O. Martínez Moreno, Director de la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán; y Ma. Isabel Gijón Gómez, Jefa de Unidad del Centro de Salud T-III "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez", que en su parte sustancial establece a la letra: "Me permito hacer de su conocimiento que el Lic. En Psicología Ernesto Lima Sánchez, adscrito al C.S. T-III Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, que se encuentra en periodo pre jubilatorio desde el 16 de enero del año en curso, llevó a cabo la sustracción de expedientes clínicos del Servicio de Salud Mental, sin autorización ni conocimiento de las autoridades del Centro de Salud, (...) violentó la confidencialidad que debe tener con los datos personales, así como la sustracción





de documentos confidenciales, todo ello con la finalidad de utilizar su contenido como evidencia para integrar un escrito de inconformidad para su beneficio, el cual está fechado el 29 de enero y recibido en las oficinas jurisdiccionales el 26 de febrero del año en curso" Documento visible a foja 1 del expediente en que se actúa.

--- Documental pública a la que se concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

- ICA
FEDERAL
HISTORIA
RNA
- Oficio número J.SCOY.2807/2016 de fecha dos de junio de dos mil dieciséis signado por el Dr. José Octavio O. Martínez Moreno, Director Jurisdiccional en Coyoacán, con el cual envía a este Órgano de Control copia simple del escrito de inconformidad de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis firmado por el ciudadano Ernesto Lima Sánchez, constante de dos fojas y cinco anexos, dirigido al Dr. Francisco Osuna Sánchez, Director Ejecutivo de los servicios de Salud, en el que hace manifiesto su indignación e inconformidad por haber designado a la Psicóloga Guadalupe Torres Lúa, ganadora del premio dos mil quince de estímulos y recompensas, puesto que a consideración del mismo dicha persona no tiene ningún mérito para tal distinción, ya que el asevera que ha recibido y tratado a muchos de los pacientes que ya no querían continuar con la Psicóloga en comento; es con motivo de tal circunstancia, que a fin de demostrar lo aludido en el escrito de inconformidad que nos ocupa, que el involucrado sustrajo Historias Clínicas de Salud Mental de los ciudadanos Herrera Martín del Campo Sandra, Servín Ferrari Rafael y Quevedo Reyes Camila, así como informes de resultados de monitoreo de los módulos de salud mental. Documento visible a fojas 58 a 66 del presente expediente. ---

Dichas documentales cuanta con valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y acreditan la sustracción de los documentos sin la autorización de quien podía otorgarla.

- La probanza anterior se refuerza con la declaración del propio incoado Ernesto Lima Sánchez, emitida en la diligencia de investigación que tuvo verificativo el día doce de julio del dos mil dieciséis, que a la letra versa: "MANIFIESTO, RECONOZCO COMO MÍA LA FIRMA QUE APARECE EN MI ESCRITO DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS LA QUE UTILIZÓ TANTO EN MIS ASUNTOS PÚBLICOS COMO PRIVADOS; DESEO MANIFESTAR QUE MI ESCRITO LO PRESENTE POR INCONFORMIDAD EN RELACIÓN A LO YA MANIFESTADO EN MI ESCRITO ANTES LEÍDO, HASTA EL MOMENTO NO ME HAN DADO RESPUESTA A MI INCONFORMIDAD POR PARTE DE NINGUNA AUTORIDAD, EN ESTE MOMENTO A MI YA NO ME INTERESA YA QUE YO ME ACABO DE JUBILAR EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, MI INDIGNACIÓN ES QUE LE ENTREGUEN ESTÍMULOS A LA PSICÓLOGA GUADALUPE TORRES LÚA, LA RECONOZCAN LA PREMIEN SI LAS AUTORIDADES SABEN QUE TIENE MUCHAS QUEJAS EN EL BUZÓN DEL CENTRO DE SALUD Y EN LOS EXPEDIENTE (SIC) DE LOS USUARIOS Y QUE INCLUSO MAL TRATA AL PERSONAL Y A LOS USUARIOS, ASÍ MISMO PARA SUSTENTAR MI ESCRITO DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO ANEXÉ LOS DOCUMENTOS QUE TENGO A LA VISTA COMO SON TRES HISTÓRIAS CLÍNICAS A NOMBRE DE SANDRA HERRERA MARTÍN DEL CAMPO, RAFAEL SERVÍN FERRARI Y CAMILA QUEVEDO REYES ASÍ COMO TAMBIÉN EL INFORME DE RESULTADOS MONITORES DE LOS MÓDULOS Y DE SALUD MENTAL, Y POR ÚLTIMO COPIA DEL PERIÓDICO DE FECHA SIETE DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE. Y QUE SE





EXPEDIENTE CI/SUD/D/019/2016

ENCUENTRAN ANEXADOS EN EL EXPEDIENTE LOS CUALES OBTUVE PORQUE TENGO ACCESO A LOS EXPEDIENTES CLÍNICOS, LOS FOTOCOPIÉ Y LOS PRESENTE COMO PRUEBA PARA QUE LAS AUTORIDADES SE DIERAN CUENTA DE LAS IRREGULARIDADES POR PARTE DE LA PSICÓLOGA Y CON ESTO HICIERAN ALGO CON RELACIÓN A SU MALA ATENCIÓN Y MAL TRATO." Documental que obra a fojas 63 a 74 del expediente en que se actúa. -----

--- Documental a la cual se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo que disponen los artículo 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma con la cual se acredita la sustracción de documentos realizada por el ciudadano de mérito.-----

- 4. Minuta de trabajo de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, en la cual se deja constancia del estado de los expedientes clínicos de los pacientes Sandra Herrera Martín del Campo, Rafael Servín Ferrari y Camila Quevedo Reyes. Documental visible a fojas 76 a la 82 del expediente en que se actúa.-----

Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 281, 282 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

- 5. Audiencia de Ley celebrada el día diecisiete de febrero del dos mil diecisiete en la cual el ciudadano Ernesto Lima Sánchez manifiesta:-----

"...
 --- ACTO CONTINUO SE PONE A LA VISTA DEL COMPARECIENTE EL EXPEDIENTE FORMADO EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REGISTRADO CON EL NÚMERO **CI/SUD/D/019/2016** Y QUE CONTIENE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN QUE SE REALIZA, AL RESPECTO MANIFIESTA: QUE DE ACUERDO A MI DECLARACIÓN RENDIDA DE LA DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN DE FECHA DOCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, LA CUAL ME FUERA PUESTA A LA VISTA EN ESTE ACTO, RATIFICO EL CONTENIDO DE LA MISMA, ACLARANDO QUE MI CONDUCTA NO FUE CON DOLO NI MALA FE EN RAZÓN DE QUE LO ÚNICO QUE QUERÍA ERA DEMOSTRAR QUE LA DOCTORA GUADALUPE TORRES LÚA NO ERA MERECEDORA DE LA ENTREGA DE ESTÍMULOS QUE LE OTORGARON, POR TRATAR MAL A SUS PACIENTES; SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO. -----"

--- Documental a la cual se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo que disponen los artículo 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma con la cual se acredita la sustracción de documentos realizada por el ciudadano de mérito.-----

--- Una vez expuesto lo anterior, y por corresponder al procedimiento se precisa que el ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ** ofreció como prueba a su favor, la instrumental de actuaciones; misma que se integra por el conjunto de actuaciones que obran en el expediente administrativo en que se actúa, de las cuales se desprenden hechos conocidos para inferir uno desconocido, no obstante, de los mismos se corrobora su responsabilidad administrativa por los hechos que se le atribuyen; es decir, la documentación que integra el expediente acredita la conducta infractora en que incurrió el ciudadano Ernesto Lima Sánchez.

--- Por lo anterior, se procede a analizar los alegatos que vertió en la audiencia de ley, mismos que resultan insuficientes para esta autoridad sancionatoria, pues como se ha señalado a lo largo del presente instrumento legal, existen elementos probatorios que acreditan la conducta irregular cometida por el servidor público de nuestra atención, es decir, no desvirtúan la imputación hecha por este Órgano Interno de Control. -----





SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del hoy incoado en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

--- a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el prestador de servicios profesionales implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el prestador de servicios profesionales se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el hoy incoado cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Psicólogo Clínico adscrito al Centro de Salud T-III "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez" de la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de años de edad y con instrucción educativa de Maestría en Terapia Familiar y Maestría en Terapia Cognitivo Conductual, lo anterior de conformidad con la declaración del propio ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, visible a fojas 99 a 101 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así y por lo que hace al sueldo mensual neto que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con su declaración, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De lo cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como prestador de servicios profesionales, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

--- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el ciudadano **ERNESTO LIMA SANCHEZ**, quien al momento en que sucedieron los hechos fungía como Psicólogo Clínico adscrito al Centro de Salud T-III "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez" de la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 103 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/661/2017, de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano prestador de servicios profesionales **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede





afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como prestador de servicios profesionales tenía encomendadas. -----

--- d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Psicólogo Clínico adscrito al Centro de Salud T-III "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez" de la Jurisdicción Sanitaria Coyoacán de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano prestador de servicios profesionales **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, debe decirse que el implicado mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, que laboró durante cuarenta años en el servicio público, dado que se jubiló el día quince de abril del dos mil dieciséis. -----

--- f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano prestador de servicios profesionales **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 103 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/661/2016 de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del ciudadano de mérito, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a el ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

CONTRALORIA INTERNA
CONTRANTE





--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes de la infractora, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un prestador de servicios profesionales es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, y dada su situación de jubilado, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ** incumplió con la obligación contemplada en las fracciones IV y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----





--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ** incumplió una **disposición jurídica relacionada con el servicio público.**-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se;-----

RESUELVE-----

---**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. ---

---**SEGUNDO.** El ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracciones IV y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

---**TERCERO.** Se impone al ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.-----

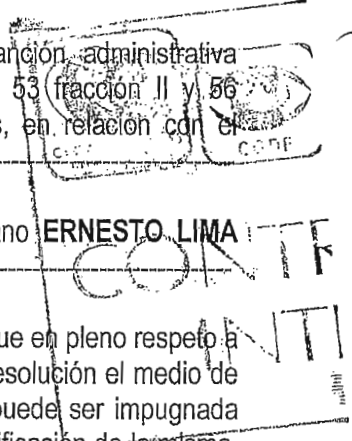
---**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

---**QUINTO.** Hágase del conocimiento al ciudadano **ERNESTO LIMA SÁNCHEZ**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

---**SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al superior jerárquico del responsable, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos.-----

--- **SÉPTIMO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con lo que establece el artículo 105-C fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

--- **OCTAVO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los





EXPEDIENTE CI/SUD/D/019/2016

Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 6 fracciones XII, XIV, XXVI, XLI, 7 párrafo segundo, 8, 10, 21, 22, 24 fracciones VIII, XXIII, 28, 169, 183 fracción V y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

---NOVENO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

---ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA M. LILIA QUIJANO BENCOMO, CONTRALORA INTERNA EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).

Nnl/s/amc

